



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 139 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180013400	Liquidación	Holman Jair Gutierrez Alvarez	Yolima Alvira Pajoy	06/08/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	06/08/2021	Auto Fija Fecha - Practica Prueba De Adn Para El Dia 25 De Agosto De 2021 A Las 8:30Am Y Toma Otras Disposiciones
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	06/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Por No Presentada Renuncia, Pone En Conocimiento Y Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c0991117-a0a4-469c-9001-26d4d27fa530



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 139 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	06/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220190043900	Procesos Verbales	Aria Shalom Naranjo Figueroa	Jhon Alfredo Sierra Vargas	06/08/2021	Auto Ordena
41001311000220110060000	Procesos Verbales Sumarios	Rafael Ernesto Lemus Gutierrez	Diana Cristina Perdomo	06/08/2021	Auto Decreta
41001311000220010023300	Procesos Verbales Sumarios	Pilar Del Socorro Suarez Quijano	Carlos Alberto Rios Fandiño	06/08/2021	Auto Decide - Negar La Petición Que Realiza El Demandado Carlos Alberto Ríos Fandiño,
41001311000220210030300	Procesos Verbales Sumarios	Vivina Medina Medina	Edwin Enrique Suarez Ricardo	06/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c0991117-a0a4-469c-9001-26d4d27fa530



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00134 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** HOLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ  
**DEMANDADA:** YOLIMA ALVIRA PAJOY

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo allegado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

- i) Indicó el apoderado que de conformidad con el auto del 22 de abril de 2021, remite soporte del registro de la partición sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 200-210167 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Neiva, descrito como apartamento 204 de la torre 38 T, debidamente registrado en dicha entidad el día 11 de marzo de 2021, para lo cual adjunta copia de factura “Solicitud registro de documentos”, sin allegar el certificado de libertad y tradición.
- ii) En auto del 22 de abril de 2021 el despacho **se abstuvo de resolver** la solicitud de entrega de bienes presentado por la parte demandante pues su procedencia o no, no se podía determinar hasta tanto se acreditara por los interesados el registro de la partición sobre los bienes adjudicados y que se encuentran embargados, caso en el cual de haberse concretado, debía acreditarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído

En virtud de lo anterior, y aunque aparentemente existe un pago para registro de documentos sobre el bien inmueble con F.M.I 200-210167 que fue adjudicado en este asunto, lo cierto es que la factura de pago para un registro, en nada acredita el registro de la partición sobre el bien inmueble, pues no se allegó el certificado de libertad y tradición que conste anotación respectiva de la sentencia aquí proferida.

Es de advertir y como se expuso en el auto del 22 de abril de 2021, que no solo fue adjudicado el bien inmueble, sino también una motocicleta, frente a la cual ninguna actuación se ha acreditado tendiente a concretar el registro de la sentencia aprobatoria de la partición y proceder entonces a resolver la procedencia o no de la entrega de bienes en cada uno de ellos, si a ello hay lugar, pues se reitera, no puede el Despacho si es procedente o no la entrega que se

exige sin que se acredite el registro de la partición para determinar entonces si se reúnen los presupuestos para la entrega.

En consecuencia, el despacho se estará a lo resuelto en auto del 22 de abril de 2021, pues como se expuso de manera precedente, a la fecha el registro de la partición no ha sido acreditada, no obstante se advertirá que una vez se traiga el registro pertinente se procederá a resolver tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 22 de abril de 2021 a través del cual el despacho se abstuvo de resolver la solicitud de entrega de bienes, como quiera que no se ha acreditado el registro de la partición de los bienes adjudicados.

**SEGUNDO REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a50bfc32fe8ceda63a635f8f41be46cdc3bf6795c26842d5641cd72  
b1b3814**

Documento generado en 06/08/2021 08:20:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00696 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** EDWARD FERNANDO PINEDA V.  
**DEMANDADA:** M.P.P  
**REPRESENTANTE:** SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y lo informado por la parte demandada, se considera:

i) En proveído del 28 de junio de 2021 y ante la incapacidad médica presentada por la parte demandada para asistir a la prueba de ADN que en principio había sido programada para el día 16 de junio de 2021, se dispuso designar como nueva fecha para practicar la prueba de ADN decretada de oficio por el Despacho el día 14 de julio de 2021 a las 8:30am.

ii) En proveído del 9 de julio de 2021 y ante la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada en acceder a la terminación del proceso mediante sentencia anticipada, pues en su afirmación se encontraban probadas las excepciones planteadas de cosa juzgada y de caducidad de la acción por las decisiones proferidas por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y Juzgado Quinto de Familia de Neiva, se resolvió negar la misma y estarse a lo resuelto en auto del 28 de mayo de 2021 que ordenó decidir las mismas en sentencia de fondo

iii) El apoderado de la parte demandante, allegó certificado de inasistencia de la progenitora Sandra Perdomo Cortés a la prueba de ADN expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando se mantuviera en firme el decreto de la prueba de oficio, se diera aplicación al numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. y de ser necesario se fijara nueva fecha para practicar la prueba ordenando la conducción a través de la policía nacional.

iv) El apoderado judicial de la parte demandada, por su parte informó que la inasistencia de la progenitora y menor obedeció que para la fecha de citación de la prueba de ADN la menor a las 7:14:42 am tuvo que ser internada en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, como lo respalda con la autorización de la dirección de sanidad de servicios en salud expedido por la policía seccional del Huila.

Elevó nuevamente solicitud para que con las pruebas arrimadas se diera aplicación a la caducidad y prescripción de la acción ante las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, pues en su afirmación, debe darse seguridad jurídica al estado civil de la menor y no formular algún reparo de su consanguinidad con el actor, puesto aquel tuvo conocimiento de dicha situación parental y pasó el término de 140 días que tuvo para formular las acciones respectivas, sin que lo hubiera hecho, resaltando que la menor es quien tiene el derecho luego de cumplir su mayoría de edad en conocer quien es realmente su progenitor; y finalmente solicitó se requiera al actor que en el presente asunto las partes son los progenitores y la menor, no terceros como el padre del actor, frente a quien afirma le escribe de forma desagradable.

En virtud de lo anterior, y de la prueba allegada por la parte demandada deviene claro que la menor de edad para la fecha en que se programó la práctica de la

prueba de ADN fue atendida en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H) por diagnóstico de dolor en el pecho no especificado, razón por la cual, y atendiendo que la misma se configura como una inasistencia justificada, procederá el despacho **a fijar nueva fecha para practicar** la prueba de ADN decretada de oficio dentro del presente asunto.

**Lo anterior obedece y como insistentemente se ha decidido en autos anteriores**, que la práctica del dictamen de muestra de ADN es una prueba de oficio, y ante la imposibilidad de la parte demandada por encontrarse la menor incapacitada según los documentos médicos allegados, procede entonces la reprogramación de la misma, en aras de obtener la prueba y continuar con el trámite del proceso a fin de resolver la instancia pertinente.

Ahora, en este punto es preciso advertir, que si la situación médica de la menor persiste en las mismas situaciones para las fechas en que se programe la prueba de ADN, se ordenará continuar con el proceso y dichas circunstancias fácticas se tendrán en cuenta para determinar la decisión a proveer y resolver las pretensiones y excepciones propuestas en este asunto a luz del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndose nuevamente a las partes, la prueba de ADN siendo decretada de oficio, su práctica o decisión de prescindir de ella está sujeta únicamente a este despacho.

**Frente a las consecuencias que solicita el demandante** se aplique en este asunto por la inasistencia de la parte demandada y que fuere solicitada por la parte demandada, es un asunto que debe establecer el Juez en la sentencia de fondo a proferir, por lo que se negará aplicar las mismas teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra en la etapa procesal pertinente, esto es, audiencia en la que se proferirá sentencia de fondo y se valorará en conjunto las pruebas y actuaciones desplegadas por las partes, como **tampoco se ordenará la conducción** a través de policía pues por lo menos se presentó justificación de la inasistencia, claro esta se advierte por parte del Despacho que ante una nueva inasistencia se adoptarán las medidas pertinentes de cara a la normativa que rige la materia, solo que el Despacho considera adecuado insistir en la toma de muestras de ADN.

En lo que corresponde a la **insistencia de la parte demandada en que se profiera sentencia anticipada** declarando la caducidad y prescripción de la acción, se advierte que dicha solicitud ya ha sido resuelta en autos calendados **el 28 de mayo de 2021 y 9 de julio de 2021**, providencias a través de las cuales se advirtió que en el estado en el que se encuentra el proceso y dadas las decisiones que deben adoptarse no había lugar a proferir sentencia anticipada y que tales excepciones se resolvería luego de decretaran y recaudaran las pruebas en este asunto, más aún cuando en el curso del proceso se informaron situaciones que no habían sido planteadas al momento de la presentación de la demanda y que en principio llevó al despacho el proferimiento de sentencia anticipada que como se conoce se declaró nula por el Tribunal Superior.

En virtud de lo anterior, frente a la solicitud reiterativa de la parte demandada se estará el despacho a lo resuelto en los autos citados y se exhortará a ese extremo para que se abstenga de presentar una y otra vez la solicitud de dar aplicabilidad de sentencia anticipada por caducidad y prescripción de la acción, cuando la misma ya fue resuelta en autos anteriores que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme; debe reiterarse que el art. 278 del CGP dispone la sentencia anticipa cuando se encuentre probada entre otras las excepciones de cosa Juzgada y caducidad no si una parte así lo exige y esta funcionaria a sido clara en determinar que hasta que no se recolecten y decreten las pruebas dentro del proceso no puede tenerse por probadas las mismas máxime cuando uno de los documentales en que se sustenta esa petición que fue ordenada traerse como acto

de impulso porque ninguna de las partes la había arrimado ni siquiera ha sido incorporada al proceso a través de su decreto y una de las pruebas de oficio que se decretó aún no ha sido recolectada.

Por último y ante las manifestaciones realizadas dentro del trámite se exhorta al demandante como a la demandada para que guarden respeto y lealtad procesal a las actuaciones y conductas que se generen tanto dentro como fuera del proceso, so pena de las sanciones que el estatuto procesal contempla para ese efecto en uno y otro caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en autos del 28 de mayo de 2021 y 9 de julio, frente a la solicitud de la parte demandada en que se profiera sentencia anticipada declarando la caducidad y prescripción de la acción, pues esa solicitud ya fue resuelta y se encuentra en firme.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como nueva fecha para la toma de muestras de ADN para el día **25 de agosto del año 2021 a las 8:30 a.m.** en consecuencia: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto del 28 de mayo de 2021, entre el señor **EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA (padre registrado)**, la menor **M.P.P.** y la señora **SANDRA PERDOMO CORTÉS (Progenitora)**, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 25 de agosto del año 2021**, advirtiéndose que se trata de una prueba decretada de oficio y corresponde a un menor de edad.

**TERCERO: REITERAR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad 5 con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso, advirtiéndose además que si la situación médica de la menor persiste en las mismas situaciones para las fechas en que se programó nuevamente la prueba de ADN, se ordenará continuar con el proceso y dichas circunstancias fácticas se tendrán en cuenta para valorar y resolver las pretensiones y excepciones propuestas en este asunto a luz del artículo 386 del C.G.P.,

**CUARTO: REITERAR** a las partes que la prueba de ADN fue decretada de oficio, por lo que su práctica o decisión de prescindir de ella está sujeta únicamente a este despacho por ser una decisión de oficio frente a la cual no procede recurso alguno como se advirtió en auto anterior.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que la prueba de ADN se practicará a través del convenio establecido con el ICBF, teniendo en cuenta que se trata de una prueba de oficio y se encuentra demandada una menor de edad, pero en la sentencia se definirá si hay lugar al recobro frente a uno de las partes según el resultado conforme lo determina la normativa que regula la materia.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante referente a dar aplicabilidad a las consecuencias procesales consagradas en el artículo 386 del C.G.P. como la de ordenar la conducción de la parte demandante a

través de la Policía Nacional de Colombia, por lo motivado.

**SEPTIMO: EXHORTAR** a la parte demandada para que se abstenga de presentar solicitudes (frente al decreto de una sentencia anticipada) que ya la han sido resueltas en varios autos anteriores.

**OCTAVO: EXHORTAR** a la parte demandante como a la demandada para que guarden respecto y lealtad procesal a las a las actuaciones y conductas que se generen tanto dentro como fuera del proceso, so pena de las sanciones que el estatuto procesal contempla para ese efecto en uno y otro caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 139 del 9 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97162d8b6b6625b0600013423f7d774769b440a3e008fc150088798936f22613**

Documento generado en 06/08/2021 03:55:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00285 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA  
**DEMANDADA:** ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Diana Carolina Corredor García frente al señor Orlando Montealegre Cuellar, fue subsanada en los términos señalados en auto notificado por estado el 29 de julio de 2021 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Así mismo, se precisará que el auto que resolvió inadmitir la demandada corresponde a la fecha 28 de julio de 2021 y no 23 de julio de 2021 auto que en todo caso se notificó por estados electrónicos el 29 de julio de 2021, solo que en la fecha del auto se insertó por error el 23 de julio; ahora atendiendo que los oficios de inscripción de la sentencia de divorcio, pese haber sido elaborados no fueron remitidos a las entidades y apoderados judiciales para su correspondiente inscripción, se ordenará a la secretaria proceda de manera inmediata con dicha remisión.

Finalmente, y dado que el demandado fue representado por Curador Ad Litem dentro del proceso de divorcio y en el presente asunto se manifestó no conocer el lugar actual de ubicación del mismo, se ordenará la notificación por emplazamiento.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA** con el señor **ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento del señor **ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Secretaria** una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

**TERCERO:** Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2020-104), el cual deberá continuar junto con este expediente.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Secretaría** una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

**OCTAVO: PRECISAR** que el auto que resolvió inadmitir la demandada corresponde a la fecha 28 de julio de 2021 y no 23 de julio de 2021 como quedó insertado en el proveído.

**NOVENO: ORDENAR** a la secretaria proceda de manera inmediata a enviar los oficios que comunican la inscripción de la sentencia de divorcio con radicado 2020-43 a las entidades pertinentes y apoderados de las partes, para que procedan con el registro.

**DÉCIMO; RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Mario Andrés Ramos Verú identificado con C.C. 7.715.303 de Neiva y T.P. 163.352 para actuar en representación de la demandante Diana Carolina Corredor Garcia en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2adf267e2199e13b5661067b169373418ebd9bcc11fddf7143214**  
**7cf158896**

Documento generado en 06/08/2021 11:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 1999 00247 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** JORGE ELIECER LOSADA URRIBO Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo y se requerirá a todos los interesados para que acrediten la radicación de los documentos que esa entidad exige en el oficio 11-13-242-448-004556 que fue remitido el 13 y 14 de julio de 2021 y el paz y salvo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario para continuar con este trámite.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exijan, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, toda vez que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición ya que si dicho documento no es posible se itera, proferir sentencia.

Se advierte que como bien se decidió en un auto precedente aunque en esta clase de procesos por vía jurisprudencial se ha establecido que no es procedente la declaración de desistimiento tácito la falta de impulso procesal deriva la inactivación del trámite teniendo en cuenta que el trámite que debe realizarse ante la DIAN y la acreditación de la documentación que exige es única carga de los interesados sin que el Despacho pueda realizar ningún otro trámite de impulso, toda vez que como bien lo advertido la DIAN y lo dispone el art. 844 del Estatuto Tributario no es posible continuar con el trámite de la partición hasta no tener concepto favorable de esa entidad en ese sentido para lo cual se requiere la radicación de los mentados documentos.

2. Finalmente, y advertida la renuncia al poder presentada por el abogado William Agudelo Duque en su calidad de apoderado judicial de los señores Luz Marina, Clariza, Yolima y Joselito Losada Rojas, advierte el despacho que la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. teniendo en cuenta que aunque afirmó que de manera simultánea remitiría la notificación de renuncia a sus poderdantes, lo cierto es que tal remisión no fue acreditado; razón por la que no se tendrá por presentada la renuncia, al respecto debe advertirse que de cara a la normativa en cita no es el Despacho quien acepta una renuncia al poder solo la tiene por presentada o no presentada pues de quien proviene el mandato es de los interesados no del Juzgado de ahí que tal articulara exija la comunicación a aquellos y solo cuando se ha concretado ese hecho se derivan las consecuencias que la normativa prevé mientras no se cumpla con el presupuesto el apoderado continua con su mandato.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en oficio 11-13-242-448-004556 que fue remitido el 13 y 14 de julio de 2021, en el cual el funcionario de Representación Externa División de Gestión de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, requirió que se anexaran para determinar la responsabilidad fiscal de la sucesión que aquí se tramita en los términos de los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, allegar a esa entidad los siguientes documentos:

*“Acta de defunción.-Certificados catastrales donde conste los avalúos de los últimos cinco(5) años de los bienes inmuebles, relacionados en la providencia de fecha 7 de abril de 2021.- Certificados del vehículo donde conste el avalúo de los últimos cinco (5) años (Oficina de tránsito y transporte), relacionado en la providencia de fecha 7 de abril de 2021-Certificados de las Acciones, DT, certificadas a 31-12-20,relacionadaen la providencia de fecha 7 de abril de 2021.-Si se determina la obligación de declarar, deben proceder a la actualización del Rut tanto del obligado como del apoderado o representante legal de la causa sucesora en los términos del artículo 10 del Decreto 2460 de 2013I, para lo cual deberá presentar ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente de esta Dirección Seccional, o cualquier punto de contacto habilitado”*

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los interesados y apoderados en el presente trámite, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, alleguen constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN y el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el trámite.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación de la documentación ante la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma que permita continuar con el proceso, siendo aquella una carga que solo esta en cabeza de los interesados ya que el Despacho ya realizó todo el trámite que se encontraba autorizado.

**CUARTO: TENER** por no presentada la renuncia del abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE como apoderado judicial de los señores Luz Marina, Clariza, Yolima y Joselito Losada Rojas, pues no acreditó la comunicación enviada a sus poderdantes a la dirección reportada como lugar de notificación que estipula el artículo 76 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el requerimiento de la DIAN y el cual se transcribió en el ordinal primero de este proveído y el cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

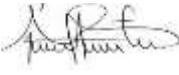
  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 139 del 9 de agosto de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

ESE.

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**150ec31302e20ec6e5f7e8dd8df5f2e7a6e7052aff9f53e3c289882c7c39bec4**

Documento generado en 06/08/2021 05:15:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00278 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.D.B.C. representado por su progenitora  
YESIKA CALDERON LOPEZ  
**DEMANDADO:** JOSE LEONARDO BEDOYA OSORIO

Neiva, 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsanao el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 120560 del 12 d febrero de 2020 suscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se libraré mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

A. El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

B. De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-. Al respecto conviene precisar que si la ejecución es por suma de dinero el artículo 424 ibídem dispone que esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

C. Dicho lo anterior, bien pronto aparece que en lo que respecta a los gastos educativos, advierte el Despacho que solo se libraré mandamiento de pago por aquellas sumas que están respaldadas con facturas o recibos referentes a los gastos de educación expedidos a nombre del menor demandante, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, deviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago sobre conceptos que si bien se refrendan en beneficio del menor no existe certeza con las facturas allegadas que en efecto correspondan a gastos educativos del mismos, pues no aparecen a su nombre, tal es el caso de la factura de venta del libro American English Super Mind y factura de venta de útiles escolares, sin que sea posible efectuar una presunción, pues como se ha venido haciendo referencia la obligación en el proceso ejecutivo implica ser clara de ahí que

aquellos valores que deben presumirse o interpretarse como los indicados no son posibles librar mandamiento de pago,

Bajo el mismo norte, se evidencia que la parte demandante solicita la ejecución de valores correspondientes a pensión escolar de los meses de febrero a agosto de 2021 sin que para el efecto haya allegado el título ejecutivo complejo que de cuenta de la causación de estos gastos, echándose de menos las facturas o recibos correspondientes a estos conceptos, pues si bien fue allegada una circular proferida por la institución educativa en la que se encuentra matriculado el menor, en la que se describen los gastos por concepto de pensión, lo cierto es que dicho documento no acredita que dichos pagos se hayan efectuado, por lo que se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago por los mismos.

D. De otra parte, se evidencia que la parte actora en el hecho quinto de la demanda refiere que el demandado entregó en efectivo la suma de \$500.000 correspondientes a cuotas alimentarias de febrero y marzo de 2020. Revisado el documento base de recaudo ejecutivo se evidencia que dichas mesadas fueron fijadas en \$300.000 pesos cada una; así las cosas, se evidencia que según la afirmado por la ejecutante, el demandado cubrió parte del valor de la cuota de marzo de 2020, misma que fue ejecutada en su integridad, por lo que solo se librá mandamiento de pago por el valor que quedó pendiente por cancelar, esto es, \$100.000 para el mes de marzo 2020.

F. Adicionalmente, se observa que el incremento de la cuota alimentaria para este año según el IPC no corresponde al indicado en la demanda, sino a \$508.050, por lo que se librá mandamiento de pago por dicho valor para las cuotas alimentarias del año 2021.

2. Finalmente, se evidencia que la parte actora acreditó la forma en cómo obtuvo el correo electrónico del demandado siendo proporcionado en el acta de conciliación No. 120560 del 12 d febrero de 2020 suscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que se autorizará dicha dirección electrónica para efectos de notificación personal del contradictorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor S.D.B.C. representado por su progenitora YESIKA CALDERON LOPEZ y a cargo del señor JOSE LEONARDO BEDOYA OSORIO, por las siguientes cuotas alimentarias, valores, términos y conceptos.

FECHA	CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
mar-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 100.000,00
abr-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
may-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
jun-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
jun-20	VESTUARIO	\$ 250.000,00
jul-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
ago-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
sep-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
sep-20	PRE MATRICULA 2021	\$ 35.000,00
oct-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00

nov-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
dic-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 500.000,00
dic-20	COBROS COMPLEMENTARIOS, MATERIAL PEDAGOGICO MATRICULA QUINTO	\$ 635.400,00
dic-20	VESTUARIO	\$ 250.000,00
ene-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
ene-21	VESTUARIO	\$ 250.000,00
feb-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
mar-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
abr-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
abr-21	PACK TEXTO 5°	\$ 47.000,00
may-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
jun-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
jun-21	VESTUARIO	\$ 250.000,00
jul-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00
ago-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 508.050,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Jose Leonardo Bedoya Osorio para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210027800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Yesika Calderon Lopez con C.C. 36.310.707, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto libra mandamiento de pago, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de**

**recibido** para lo cual se deberá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para acreditar tal constancia.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Guillermo Daniel Quiroga Dussan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 y portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245d9429ddce1d267eb352c1ca7ecf89d266d0526531b1d9900922efc5b616dd**

Documento generado en 06/08/2021 07:39:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00439 00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** I.N.F hoy ISN  
**REPRESENTANTE:** ARIA SHALOM NARANJO FIGUEROA  
**DEMANDADO:** JHON ALFREDO SIERRA VARGAS

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de corrección presentada por la representante legal del menor de edad demandante, se considera:

i) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

ii) La representante legal del menor de edad solicitó la corrección de la parte resolutive de la sentencia, advirtiendo que los apellidos del menor quedaron mal registrados para efectos de proceder a su inscripción.

iii) Revisada la sentencia del 28 de septiembre de 2020, se logra evidenciar que se cometió un yerro en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia, pues el nuevo nombre del menor de edad corresponde a “I.S.N” y no a “I.V.N” como erradamente quedó consignado, esto es, el nuevo nombre del menor quedará como Ian Sierra Naranjo

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue la representante legal del menor de edad, la presente decisión se notificará por aviso a la dirección reportada por el demandado tal y como lo dispone el último inciso del Art. 286 del C.G.P.

Secretaría deberá proceder a la elaboración del respectivo oficio a la Registraduría Municipal de Villavieja (H), con copia de esta providencia, de la sentencia del 28 de septiembre de 2020 y del certificado de registro civil de nacimiento del menor, que se encuentra aportado para que la parte demandante o interesada concrete la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 en el sentido que el nuevo nombre del menor de edad y demandante corresponde a **I.S.N iniciales que atienden al nombre de IAN SIERRA NARANO** y no a I.V.N como erróneamente quedó consignado en la providencia, en consecuencia, la parte resolutive queda de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR que el niño I.N.F (Ian Naranjo Figueroa) quien se encuentra registrado con el indicativo serial No. 59257486 es hijo biológico del señor Jhon Alfredo Vargas Sierra identificado con C.C. Nro. 1.075.311.922, y en consecuencia, ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Villavieja (H), **con su nuevo nombre** de I.S.N( IAN SIERRA NARAJA) por lo motivado. Secretaría en el oficio deberá aparecer el nombre completo del menor con el primer apellido del demandado y el segundo*



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

apellido, el de la madre), el oficio pertinente deberá ser enviado a la Registraduría y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que estos constante y verifiquen su registro.

**SEGUNDO:FIJAR** como cuota alimentaria mensual en favor del niño I.S.N.( IAN SIERRA NARAJÓ) y cargo del señor Jhon Alfredo Vargas Sierra identificado con C.C. 1.075.311.922, un monto equivalente al 20% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar el señor Jhon Alfredo Vargas Sierra dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora del menor demandante, señora Aria Shalom Naranjo Figueroa identificada con C.C. No.1.000.215.650 y con destino a este proceso; cuota alimentaria que regirá a partir del mes de octubre de 2020, inclusive.

**TERCERO: DEJAR** la CUSTODIA del menor I.S.N.. ( IAN SIERRA NARAJÓ ) en cabeza de la progenitora Aria Shalom Naranjo Figueroa. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

**CUARTO:** Abstenerse de reglamentar visitas del menor I.S.N. (IAN SIERRA NARANJO) frente al padre, señor Jhon Alfredo Vargas sierra identificado con C.C. 1.075.311.922”

**SEGUNDO:** Notificar este proveído por la secretaria de conformidad con el art. 286 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: SECRETARÍA** procederá a la elaboración del respectivo oficio a la Registraduría Municipal de Villavieja (H), con copia de esta providencia, de la sentencia del 28 de septiembre de 2020 y del certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con indicativo serial No. 59257486, para que se proceda a su registro.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 139 del 9 de agosto de 2021.

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01cf0be8acbb68bfcd9833aa18f6781bf38931ac63abb58f91819083a77b1bd6**

Documento generado en 06/08/2021 06:56:51 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

**REF: RADICADO No:** 41001 3110 002 2011 00600 00  
**PROCESO:** DISMINUCION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ERNESTO LEMUS GUTIERREZ  
**DEMANDADOS:** RAFAEL STIVEN LEMUS PERDOMO  
Menor S.L.P. representado por  
DIANA CRISTINA PERDOMO

Neiva, Huila, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de disminución de cuota de alimentos iniciado por RAFAEL ERNESTO LEMUS GUTIERREZ contra el menor S.L.P. representado por la señora DIANA CRISTINA PERDOMO y el hoy mayor de edad RAFAEL STIVEN LEMUS PERDOMO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El cinco (5) de septiembre de 2011, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 11 de octubre de 2011, se ordenó correr traslado de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y se fijó el tres (3) de noviembre de 2011 para realizar la audiencia de conciliación y fallo de que trata el artículo 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes, audiencia que no se realizó por la no concurrencia de las partes aunado a que se estableció que la demandada aún no había sido vinculada al proceso por cuanto no se le había notificado en forma personal el auto admisorio y corrido traslado de la demandada y sus anexos, por consiguiente, se dispuso requerir al demandante para diera trámite a lo pertinente para lograr la notificación de la demandada y de esta manera vincularla en forma legal al proceso.

**2.2.** El 22 de noviembre de 2011 se libró el oficio No. 1181 dirigido al señor RAFAEL ERNESTO LEMUS GUTIERREZ para que realizara los trámites pertinentes a fin de notificar de manera personal a la parte demandada, sin embargo y a pesar del requerimiento hecho por el Juzgado, a la fecha no se tiene conocimiento de las resultados del trámite ordenado.

**2.3.** La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 22 de noviembre de 2011 que corresponde al oficio No. 1181 dirigido al demandante en el que se le requirió para que notificara a la demandada de la demanda y corriera traslado de sus anexos; después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2011, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:**

**a)** El presente proceso fue iniciado en contra de dos menores de edad S.L.P. representado por su progenitora y el hoy mayor de edad RAFAEL STIVEN LEMUS PERDOMO, quien a la fecha cuenta con 18 años de edad y el objeto del mismo se encaminó a disminuir una cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia adscrita a la Alcaldía de Maní—Casanare a través de acta de conciliación No. 240 del 25 de septiembre de 2007, llegada al Despacho, la demanda se admitió el 11 de octubre de 2011, se ordenó correr traslado de la demandada y sus anexos a la parte demandada, el tres (3) de noviembre de 2011 se requirió al demandante realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente a la demandada y el 22 de noviembre se libró el oficio No. 1181 dirigido al señor RAFAEL ERNESTO LEMUS GUTIERRES para que gestionara la citación y notificación a la demandada.

**b)** En el presente proceso luego de admitida la demanda, no se realizó por la parte demandante ninguna actuación tendiente a concretar la notificación de la demandada y desde ese momento el expediente se encuentra inactivo en Secretaría de esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho, por más de 9 años y 9 meses.

Ahora bien, debe advertirse que aunque uno de los demandados aún es menor de edad, la decisión que se adopta no va en contravía de sus derechos ni de los del otro demandante pues fijada ya la cuota alimentaria en su favor en el acta de conciliación 240 fechada 25 de septiembre de 2007 ante la Comisaría de Familia, quien pretendía disminuirla era su progenitor quien fue quien precisamente mostró total desidia en impulsar el trámite dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho, ha permanecido así por más de nueve (9) años pues la carga de notificación se encontraba en la parte.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **DE DISMINUCION ALIMENTOS** promovido por el señor RAFAEL ERNESTO LEMUS GUTIERREZ en frente de la señora DIANA CRISTINA PERDOMO, en representación de su hijo SANTIAGO LEMUS PERDOMO y el hoy mayor de edad RAFAEL SITVEN LEMUS PERDOMO, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.  
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán

consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 139 del 9 de agosto de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25dcf964dbb6826427112a7634141a10aa3dbdea84fc084a86a782e036dd7909**

Documento generado en 06/08/2021 07:18:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2001-00233 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** PILAR DEL SOCORRO SUAREZ QUIJANO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado se considera lo siguiente:

1- El señor Carlos Alberto Ríos Fandiño solicita el levantamiento de la medida de embargo que tiene sobre su salario como pensionado de la Policía Nacional y que fuera decretada dentro del proceso de la referencia refiriendo que su hijo Carlos Alberto Ríos Suárez, es mayor de edad y graduado el 20 de agosto de 2020 como ingeniero ambiental de la Universidad del Bosque, adjuntó como prueba documental copia de la cédula de ciudadanía y acta de grado del alimentario.

2- De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por el demandado debe denegarse por improcedente, toda vez que la cuota alimentaria en favor de hoy mayor de edad fue fijada mediante sentencia del primero (1) de marzo de 2004 y por ende cualquier modificación o exoneración de la mencionada obligación deber realizarse ya a través de una conciliación donde el alimentario exonera al demandado o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial l exoneración por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar la demanda pertinente de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido de conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, pues este es un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.

Debe advertirse al solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración; que el petente manifieste que su hijo es mayor de edad y que es profesional no es suficiente para que se levante la orden de descuento derivada de la fijación de la cuota alimentaria se hace necesario que se disponga la exoneración pero para ese efecto debe interponerse la demanda que corresponde, notificar al demandado, surtir el trámite del proceso, decretar y practicar pruebas y proferir sentencia en la que se puede acceder o negar a la exoneración dependiente de la actividad probatoria que desplieguen ambas partes.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.

Reitérese, que el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva de una sentencia en firme que aún no ha sido modificada y como se dijo de manera precedente, debe iniciarse en un proceso pertinente para lograr su fin.

Finalmente, atendiendo que la presente solicitud se elevó directamente por el demandado sin intervención por apoderado judicial se ordenará que por esta excepcional ocasión se remita por Secretaría un correo electrónico al interesado informándole que su solicitud fue resuelta y que debe consultarla en los estados electrónicos, igualmente, que cuenta a su disposición el expediente digital en plataforma "Tyba", para lo cual se le informará los links de cada una de las plataformas digitales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición que realiza el demandado Carlos Alberto Ríos Fandiño, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por esta única vez la Secretaría del Juzgado, remita correo electrónico al solicitante Carlos Alberto Ríos Fandiño, informando que su petición fue resuelta en estado del 9 de agosto de 2021 y que debe consultarla en estados electrónicos donde fue notificada e inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el expediente digitalizado para su consulta se encuentra en TYBA siglo XXI web, indicándole los link donde puede accederse, referenciándole que toda decisión a cualquier petición debe consultarla a través de esos medios.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma

corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98be371620f918af7c863e1a6fd59671da448e8573d99b89ec61ebc8  
351beff**

Documento generado en 06/08/2021 10:16:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00303 00  
**PROCESO:** CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.T.S.M. representado por VIVIANA MEDINA MEDINA  
**DEMANDADO:** EDWIN ENRIQUE SUAREZ RICARDO

Neiva, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020), en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82, 84 No. 1 y 90 No 2 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Los Art. 28 29 y 30 del Decreto 196 de 1971 regulan lo referente al derecho de postulación ( que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho) y la facultad que tienen las partes en algunos procesos de obrar a nombre propio; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial tal es el caso de aquellos trámites de primera de primera instancia llevados a cabo ante jueces de Familia de conformidad con el Art. 21 del C.G.P., entre los cuales se encuentra el de custodia, alimentos y visitas , en los cuales la Ley exige que la intervención se realice a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad donde se encuentre vinculado

2.- Dispone el numeral 10 del art. 82 del CGP la obligación de las partes de suministrar la dirección física y electrónica donde deberán ser notificados; respecto a la dirección física la misma deberá contener la nomenclatura y ciudad y frente al correo electrónico frente al demandado se deberá informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por su parte el No. 4 del art. 82 del CGP establece que en la demanda se deberá indicar lo que se pretenda con claridad y precisión.

3. Teniendo en cuenta la normativa a la que se hace referencia, la parte deberá subsanar la demanda en los siguientes términos:

a) Deberá la parte demandante allegar poder conferido a un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente o a un estudiante de derecho que tenga autorización del Director del Consultorio Jurídico de la universidad a la cual se encuentre inscrito para representarla, ello en consideración a que por la naturaleza de proceso y ante el juez ante quien se presenta no puede actuar a nombre propio deber hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

b) Se debe informar la dirección física completa de la demandante pues en el escrito de la demanda solo se hace alusión a la nomenclatura pero no se indica a qué ciudad corresponde, de tal surte que deberá informarse completa dicha dirección (nomenclatura y ciudad)

c) Deberá informarse si se conoce correo electrónico del demandado y de tenerse referenciarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes

particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, sino se cuenta con esa información así deberá informarse.

d) De la forma en la que se plantea la demanda se extrae que lo que se pretende es la regulación de custodia, visitas y alimentos del menor demandante, sin embargo no se es clara frente a la petición de cada uno de esos derechos, pues de hecho no es preciso si lo pretendido es que la custodia quede en cabeza de la madre o el padre, tampoco se indica cuál es el monto que pretende exigir por concepto de alimentos y cuáles son los términos que pretende para concretar las visitas, en tal norte, la parte demandante deberá expresar con claridad y precisión lo que pretende, estos es, con quién pretende que quede la custodia del menor, cuál es el monto que exige frente a la cuota alimentaria y cuáles son los términos que pretende se realicen las visitas si lo que solicita es la custodia en su cabeza y solo visitas frente al padre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de custodia, alimentos y visitas promovida por el menor **D.T.S.M. representado** por Viviana Medina Medina contra el señor Edwin Enrique Suarez Ricardo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído a la parte demandante, para que subsane la demanda según los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

#### **NOTIFQUESE**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246fe1966713e461f84b272a906228534a38448c957f95cbe00c512ff2dbd58e**

Documento generado en 06/08/2021 09:36:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>